



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 08288
(26 de septiembre de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, y las delegadas por la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022 y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto No. 2416 del 1 de agosto del 2012, se procede a formular cargos a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 900225133-2, en adelante FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto “Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico”, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura – Cartago (hasta el K 342) – Zarzal – en el departamento del Valle del Cauca; y de la Tebaida en el departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali; Cali - Andalucía; Andalucía - La Tebaida; Zarzal - Cartago K342; Buenaventura - Bitaco y Bitaco - Yumbo”.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002, estableció el Plan de Manejo Ambiental a la la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para el desarrollo del proyecto denominado “Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacífico, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura - Cartago (hasta el K 342) - Zarzal en el departamento del Valle del Cauca; y de la Tebaida en el departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali; Cali - Andalucía; Andalucía - La Tebaida; Zarzal - Cartago K342; Buenaventura - Bitaco y

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Bitaco - Yumbo”; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. La sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A, es titular de la licencia ambiental para el proyecto denominado “Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacífico, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura - Cartago (hasta el K 342) - Zarzal en el departamento del Valle del Cauca; y de la Tebaida en el departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali; Cali - Andalucía; Andalucía - La Tebaida; Zarzal - Cartago K342; Buenaventura - Bitaco y Bitaco - Yumbo”, otorgada mediante la Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002, por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 3.2. Posteriormente, a través de la Resolución No. 1404 del 19 de julio de 2010, modificada por la Resolución No. 2386 del 29 de noviembre de 2010, el Ministerio del Medio Ambiente autorizó la cesión parcial del Plan de Manejo Ambiental a favor de la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., en especial para los corredores férreos Buenaventura (K0+000) - Zaragoza (K334+147) y Ramal Zarzal (K298+007) - La Tebaida (K340+478).
- 3.3. Por medio de la Resolución No. 2386 del 29 de noviembre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1404 de 19 de julio de 2010.
- 3.4. La ANLA a través del Auto No. 2416 del 1 de agosto del 2012, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en su contra por hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, que se citan a continuación:

“(…)

- *No haber presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) para los corredores a cargo, incumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 225 de 11 de marzo de 2002, el artículo cuarto del Auto 1380 de 13 de mayo de 2009 y el artículo tercero de la Resolución 1404 de 19 de julio de 2010, aclarado por el artículo segundo de la Resolución 2386 de 29 de noviembre de 2010, para el proyecto Rehabilitación, reconstrucción y operación de la red ferroviaria del Pacífico en los municipios de Buenaventura, Cartago en el departamento del Valle del Cauca y la Tebaida en el departamento del Quindío.*
- *No haber implementado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) original, para las actividades de operación, mantenimiento y conservación del corredor férreo, incluido en el estudio objeto de evaluación por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) para la expedición de la Resolución 225 de 11 de marzo de 2002 y los correspondientes ajustes que han sido requeridos durante el proceso de seguimiento del proyecto. Incumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 14 del artículo tercero de la Resolución 225 de 11 de marzo de 2002 y el artículo quinto de la Resolución*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1404 de 19 de julio de 2010, confirmado por el artículo noveno de la Resolución 2386 de 29 de noviembre de 2010, para el proyecto Rehabilitación, reconstrucción y operación de la red ferroviaria del Pacífico en los municipios de Buenaventura, Cartago en el departamento del Valle del Cauca y la Tebaida en el departamento del Quindío

- *No cumplir con las siguientes obligaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA):*
 - a) *Ficha 9. Información y comunicación sobre el proyecto, por la falta de información y falta de atención a varios sectores de la población y por no contar con puntos de atención al usuario a lo largo del corredor de la línea férrea.*
 - b) *El Decreto 1299 de 22 de abril de 2008, por no contar con el Departamento de Gestión Ambiental de la Empresa.*
 - c) *Numeral 12 del artículo tercero de la Resolución 225 del 11 de marzo de 2002, el numeral 28 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009 (modificado por el artículo segundo del Auto 253 del 4 de febrero de 2010) por no implementar un adecuado programa de educación y prevención relacionada con el corredor férreo.*
 - d) *Numeral 16 del artículo tercero de la resolución 225 del 11 de marzo de 2002, por no existir la señalización adecuada vertical ni horizontal en los cruces y pasos a nivel.*
 - e) *Numeral 17 del artículo tercero de la resolución 225 del 11 de marzo de 2002, por no establecer con las administraciones Municipales, las medidas de seguridad para la protección de la comunidad.*
 - f) *Numeral 1 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009, por no haber adelantado el mantenimiento y la limpieza apropiados de la red férrea en el tramo urbano del municipio de Buenaventura*
 - g) *Numeral 24 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009, por no haber presentado un informe con los resultados (y su respectivo análisis) del monitoreo de ruido ocasionado por el pito de la locomotora al pasar por los centros poblados (pasos a nivel y estaciones) y con las medidas de manejo aplicadas para su mitigación.*
 - h) *Numeral 31 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009, por no haber presentado un informe con respecto al manejo de matamalezas, en el marco de lo establecido en la Ficha 8 Programa de conservación de áreas silvestres. (...)*
- 3.5. El Auto No. 2416 del 1 de agosto del 2012 fue notificado a la Sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., el día 20 de noviembre de 2019, a través del radicado No. 2019181262-3-000 del 20 de noviembre de 2019.
- 3.6. La sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., mediante el radicado No. 4120-E1-53333 del 29 de octubre de 2012, presentó solicitud de cesación.
- 3.7. Por medio de la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso unas medidas adicionales como resultado del seguimiento ambiental acogiendo el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre de 2013.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.8. Mediante Resolución No. 640 del 16 de junio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 150 del 14 de febrero de 2014, en el sentido de modificar el numeral 16 del artículo primero de la Resolución 150 del 14 de febrero de 2014.
- 3.9. La ANLA realizó el Concepto Técnico No. 12557 del 27 de noviembre del 2014, por medio del cual se analizaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, para la correspondiente formulación de cargos.
- 3.10. Por medio de la Resolución No. 0018 del 9 de enero del 2015, al ANLA suspendió términos dentro del periodo comprendido del 13 de enero al 13 de febrero del 2015.
- 3.11. Mediante Resolución No.1493 del 20 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas adicionales en función del control y seguimiento ambiental, acoge Concepto Técnico No. 3600 del 17 de julio de 2015.
- 3.12. Por medio del Auto No. 8762 del 27 de diciembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, acogiendo el Concepto Técnico No. 3951 del 24 de julio de 2018 y efectuó unos requerimientos a la Sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S.
- 3.13. Mediante el Auto No. 07768 del 16 de septiembre del 2019, la ANLA realizó saneamiento documental al expediente sancionatorio con nomenclatura LAM5348 (S), correspondiente al expediente permisivo LAM5348, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0740-00-2019.
- 3.14. La ANLA por medio del Auto No. 8956 del 14 de septiembre del 2020, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto y acogió el Concepto Técnico No. 04618 del 28 de julio del 2020.
- 3.15. La ANLA por medio del Auto No. 04808 del 29 de junio del 2021, ordenó diligencias dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.
- 3.16. Por medio del Concepto Técnico No. 04314 del 27 de julio del 2022, la ANLA dio alcance al Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 12557 del 27 de noviembre del 2014.

IV. De la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio

Mediante el radicado No. 4120-E1-53333 del 29 de octubre de 2012, JUAN ANTONIO RAIRÁN GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., allegó a esta Autoridad Ambiental pronunciamiento respecto del Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, solicitando la cesación de procedimiento administrativo ambiental, en base a los siguientes argumentos:

“(…) La Resolución 225 de 2009 prevé en el numeral quince del artículo tercero, la obligación del titular del PMA de emitir informe semestral sobre la ejecución de las actividades del proyecto (...)

A su vez, mediante la Resolución 1404 de 2010, el MAVDT resolvió la cesión parcial del PMA, estableciendo claramente la limitación de responsabilidad a cargo de TDO y FDP: (...)

En relación con las obligaciones ambientales contenidas en las anteriores resoluciones, nos permitimos señalar:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. *A partir de la cesión parcial del PMA, la autoridad ambiental no ha requerido formalmente al Concesionario para la correspondiente presentación del Informe de Gestión Ambiental. Al respecto, nos permitimos aclarar que FDP se encuentra estructurando la presentación del correspondiente Informe Semestral de conformidad con lo previsto en el precitado artículo.*
2. *De conformidad con lo previsto en la Resolución 1404 de 2010, TDO y FDO efectuaron ante el MAVDT una cesión parcial del PMA, razón por la cual la obligación de presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) por parte de FDP, se limita al reporte de cumplimiento de las obligaciones asociadas a la operación, mantenimiento, conservación y administración de la infraestructura entregada en Concesión.*
3. *No obstante, lo anterior, FDP en cumplimiento de sus pasivos ambientales, en la actualidad se encuentra tramitando la correspondiente expedición del ICA, cuya presentación se hará semestralmente ante esta entidad.*

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, el Concesionario en la actualidad está resarcido y mitigando bajo su propia iniciativa la presunta infracción ambiental. (...)

Conforme lo anterior, la sociedad señala que no se ha requerido formalmente la presentación del Informe de Gestión Ambiental, y que la obligación de presentación del ICA se limita al reporte de cumplimiento de las obligaciones asociadas a la operación, mantenimiento, conservación y administración de la infraestructura entregada en Concesión, al respecto, si bien, por medio de la Resolución No. 1404 del 14 de julio de 2014, se dio la cesión de derechos y obligaciones en relación al Plan de Manejo Ambiental a la sociedad, hoy denominada, FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., esta estaba en la obligación de dar cumplimiento estricto del PMA, igualmente, en sus argumentos reconoce, al manifestar que se encuentra tramitando y estructurando el correspondiente informe, que no ha dado el debido cumplimiento de lo debido.

Adicionalmente a ello, esta Autoridad Ambiental considera pertinente aclarar que sus actos administrativos debidamente notificados dan prueba por sí misma de las oportunidades en que se le ha requerido de manera formal la presentación de los informes respectivos mediante los cuales se pueda comprobar su debido funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del instrumento de control y manejo ambiental. Al respecto se debe tener en cuenta que, para el momento de la presentación del escrito de solicitud de cesación, se observó que el más reciente requerimiento formal se realizó mediante el Auto No. 1938 del 25 de junio de 2012, en el que se dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera a la Sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para los corredores Buenaventura (K0+000) - Zaragoza (K334+147) y ramal Zarzal (K298+007) - La Tebaida (K340+478) objeto de la cesión; en consecuencia requiere a esta Sociedad para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad su cumplimiento:*

1. **Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)-** Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) para los corredores a cargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 225 de 11 de marzo de 2002, el artículo cuarto del Auto 1380 de 13 de mayo de 2009 y el artículo tercero de la Resolución

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1404 de 19 de julio de 2010, aclarado por el artículo segundo de la Resolución 2386 de 29 de noviembre de 2010. (...)

Continuando con el análisis a los argumentos presentados, la referida sociedad manifestó lo siguiente referente al segundo hecho objeto de investigación:

“(...) El numeral 14 de la Resolución No. 225 de 2002 y el numeral 3 del artículo 15 de la Resolución 104 de 2010, prevén como obligación ambiental el cumplimiento del Plan de Contingencia presentado con el PMA, así: (...)

Con fundamento en lo anterior, el Plan de contingencia a cargo de FDP está limitado a la asunción de las contingencias derivadas de la operación, mantenimiento y conservación del corredor férreo, a la luz de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 1404 de 2010 y el artículo primero del Contrato de Cesión del Contrato de Concesión No. 09-CON-98.

Respecto a la implementación del PMA la nueva administración de FDP está ejecutando progresivamente el mencionado Plan de Contingencia, de acuerdo con las necesidades del corredor férreo. Para ello, en la actualidad, se adelantan simulacros a lo largo de la vía férrea, de conformidad con los siguientes procedimientos creados:

- 1. Procedimiento atención de emergencias de riesgos en la vía*
- 2. Procedimiento de simulacros*
- 3. Instructivo de coordinación interna para la atención de emergencias en la vía.*

Los anteriores protocolos, permiten garantizar de adecuado manejo y prevención de las emergencias que puedan presentarse durante la operación férrea, a través de procesos planeados de organización interna en todos los niveles organizaciones y externa en compañía con las autoridades distritales y fuerza pública.

En atención al artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, FDP se permite aportar como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental, los protocolos de seguridad implementados en el marco de Plan de Contingencia ferroviaria. (...)

En relación a lo anterior, encuentra esta Autoridad Ambiental que si bien, como menciona la sociedad, las actividades señaladas en el artículo tercero de la Resolución No. 1404 del 14 de julio de 2010 se vienen ejecutando conforme las necesidades previstas, no menos cierto es que el incumplimiento de lo requerido con anterioridad es la causa de la infracción, y aunque ahora mismo o en el momento del comunicado estuviesen adelantando lo establecido, la presunta infracción ya se había configurado, la sociedad al respecto no señala un argumento que exima de responsabilidad.

La actividad procesal es clara al demostrar que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, tuvieron ocurrencia y desde luego, el argumento presentado por la presunta infractora debe ser tenido en cuenta, pero para determinar el factor de temporalidad de la conducta, mas no para eximir de responsabilidad, como lo pretende la investigada. Continuando con el análisis, se observa que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., se pronuncia respecto al literal a del hecho tercero expuesto en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2010 y que se les endilga como posible infracción, señalando, en su defensa, lo siguiente:

“(...) Como se observa, la ficha No. 9 debe ser presentada por el Concesionario Rehabilitador de la vía férrea – TDO – en virtud de la cesión parcial PMA (Artículo Tercero de la Resolución 1404 de 2010). No obstante, lo anterior, con el fin de socializar las actividades de mantenimiento, operación y conservación que se ejecutan en la vía férrea, el Concesionario ha ejecutado las siguientes medidas:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- a. *En el marco de ejecución del Convenio de Cooperación suscrito con la Policía Ferroviaria, FDP se encuentra ejecutando una campaña de sensibilización con las instituciones educativas de Buenaventura.*
- b. *La Universidad del Valle y FDP estructuran en la actualidad un proceso de creación artística, con el fin de crear un museo itinerante de la historia de la Red Férrea del Pacífico, que se rotara en los principales municipios dentro de la zona aferente al ferrocarril. Este proyecto, una vez implementado, enriquecerá la cultura férrea en el valle del Cauca. (...)*

De manera que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., señala que han realizado actividades conducentes a dar cumplimiento a la Ficha No. 9 del PMA, como es la campaña de sensibilización en instituciones educativas y la estructuración de una creación artística, con la finalidad de crear un museo de historia de la Red Férrea del Pacífico, sin embargo, no encuentra procedente esta Autoridad Ambiental cesar el hecho en mención, toda vez que en un posterior seguimiento y control ambiental efectuado, los días del 13 al 15 abril de 2013, que originó el Concepto Técnico de Seguimiento No. 5324 del 27 de noviembre 2013, acogido por el Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014 y Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, se pudo establecer que existía inconformidad por parte de la comunidad aledaña por la poca socialización del proyecto, argumentos que serán expuestos de manera detallada en el presente acto administrativo en su acápite V.

Continuando con el análisis, se observa que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., se pronuncia respecto al literal b del hecho tercero mencionado en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, el cual se les endilga como posible infracción, señalando lo siguiente:

“(...) En la actualidad FDP está estructurando la creación del Departamento de Gestión Ambiental – DGA – estableciendo los objetivos, políticas y metas como parte de la responsabilidad gerencial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1299 del 2008. Para lo anterior enviará a la Secretaría Ambiental de Cali con traslado al ANLA, el correspondiente formulario para la inscripción del Departamento de Gestión Ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1310 de 2009.

No obstante, lo anterior, en la actualidad el Asistente de Gestión de Calidad adelanta los procesos de gestión ambiental de la compañía, a través de la implementación, entre otros, de los siguientes procedimientos:

- *Manejo de Combustibles y encerramientos de combustibles en Taller Palmira*
- *Estación de Dagua*
- *Plan de Manejo de Residuos en taller Palmira*
- *Instalación de los puntos ecológicos en la estación de Yumbo y así en todas las estaciones a lo largo de la vía férrea hasta Buenaventura.*

A su vez, las funciones propias del departamento de gestión ambiental son asumidas por el departamento de seguridad industrial, garantizando así la vigilancia interna y supervisión de cumplimiento de los pasivos ambientales del Concesionario. (...)

Pues bien, la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., señala que para el momento de la presentación del oficio, está estructurando la creación del Departamento de Gestión Ambiental, reconociendo que no había efectuado oportunamente el debido cumplimiento de lo establecido en el PMA, para dar cumplimiento a la Ficha No. 9 del PMA, como es la campaña de sensibilización en Instituciones Educativas y la estructuración de una creación artística, con la finalidad de crear un museo de historia de la Red Férrea del Pacífico, sin embargo, encuentra esta Autoridad Ambiental que se formulará cargos por el mencionado hecho en razón a lo encontrado en la visita técnica

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

efectuada los días del 2 al 4 de octubre de 2014, que originó el Concepto Técnico No. 3600 del 17 de julio de 2015, acogido mediante el Auto No. 5074 del 19 de noviembre de 2015, en el cual se indicó lo siguiente frente al cumplimiento de esta obligación del Numeral 4 del Artículo Primero del Auto 1938 de 25 de junio de 2012:

“(...) No se presentó la estructura del Departamento de Gestión Ambiental del proyecto, con su respectivo organigrama y funciones, por cuanto se considera que no hay cumplimiento a esta obligación (...)”

Continuando con el análisis, se observa que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., se pronuncia respecto al literal c del hecho tercero mencionado en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, el cual se les endilga como posible infracción, señalando lo siguiente:

*“(...) **NO SE CONFIGURA INFRACCIÓN AMBIENTAL.** En la actualidad FDP está implementando un programa de educación y prevención en el corredor férreo, en el marco del Convenio de Cooperación suscrito con la Policía Nacional. A su vez, está socializando con los municipios ubicados en el sector aledaño al ferrocarril*

El numeral 12 de la Resolución 225 de 2002, consigna como obligación ambiental en cabeza del Concesionario: (...)

Como se observa, del numeral 12 de la Resolución consagra como obligación ambiental, la aplicación del Reglamento de Movilización de trenes. Al respecto, se resalta que dicho reglamento se implementa en la actualidad y que está en proceso de renovación ante el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura.

En relación con el programa de educación y prevención en el corredor férreo, FDP ejecuta en la actualidad estas medidas a través de la implementación del Convenio de Cooperación suscrito con la Policía Nacional. (...)”

La sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., argumenta que respecto al hecho en mención esta ha venido implementando un programa de educación y prevención en el corredor férreo, en convenio con la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo tercero de la Resolución No. 225 de 11 de marzo de 2002, sin embargo, no encuentra precedente esta Autoridad Ambiental cesar el hecho en mención, toda vez que durante las actividades de seguimiento y control realizadas por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, al proyecto los días 16,17,18, 19 y 20 de febrero de 2009 a la sociedad TRENES DE OCCIDENTE S.A., de la cual se derivó el Concepto Técnico No. 502 del 3 de abril de 2009, acogido mediante Auto No. 1380 del 13 de mayo de 2009, se encontró que no se presentaron los soportes o videncias suficientes de la ejecución de esta medida, argumentos que serán expuestos de manera detallada en el presente acto administrativo en su acápite V.

Continuando con el análisis, se observa que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., se pronuncia respecto al literal d del hecho tercero mencionado en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, el cual se le endilga como posible infracción, señalando en su defensa lo siguiente:

*“(...) **NO SE CONFIGURA INFRACCIÓN AMBIENTAL.** Ferrocarril del Pacifico S.A.S. ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones ambientales y contractuales relativas a la señalización sobre el corredor férreo. Al respecto, se aclaran las especificaciones técnicas para la ejecución de esta actividad:*

En el numeral 3.4.9.1 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. LP-001-2003, en prevé en relación con la implementación del sistema de señalización: (...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El “Manual de Mantenimiento para la red férrea del pacífico colombiano”, documento de asistencia técnica DAR-055 de enero de 2004, prevé en relación con la señalización de los pasos a nivel: (...)

La señalización de la vía férrea está fundamentada en una concepción del funcionamiento del sistema como el “más sencillo posible, constituido esencialmente por postes y tableros”. Como se evidencia, las especificaciones técnicas en esta materia no establecen requerimientos mínimos obligatorios, de manera que, en la ejecución del contrato, el Concesionario puede definir discrecionalmente la forma en que cumple con su obligación contractual, garantizando en un todo el último fin de la misma, consistente en la reducción del nivel de accidentalidad en el corredor férreo.

En consecuencia, en la actualidad el Concesionario esta cumplimiento con la señalización horizontal y vertical de los pasos a nivel y cruces legales, quedando demostrada la inexistencia del hecho investigado y la procedencia de la cesación del procedimiento en torno a esta presunta infracción ambiental (numeral 2 del artículo 9 y artículo 23 de la Ley 1333 de 2009). (...)

Lo expuesto por la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., argumenta que respecto al hecho en mención esta ha venido implementando a discreción unas técnicas de señalización, toda vez que no se establecieron requerimientos mínimos obligatorios para su ejecución, sin embargo, no encuentra procedente esta Autoridad Ambiental cesar el hecho en mención, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre 2013 acogido por el Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014 y Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, en el cumplimiento de los actos administrativos frente a esta obligación se definió que

“(...) Ferrocarriles del Pacífico en la mayoría de los cruces no ha dado cumplimiento a este requerimiento. No existe señalización vertical no horizontal en los cruces y paso a nivel, en algunos de los casos utilizan paleteros que no son garantía de seguridad (...)

Continuando con el análisis, se observa que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., se pronuncia respecto al literal e del hecho tercero mencionado en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, el cual se les endilga como posible infracción, señalando en su defensa, lo siguiente:

*“(...) **NO SE CONFIGURA INFRACCIÓN AMBIENTAL.** Teniendo en cuenta que en la actualidad FDP coordina con las autoridades distritales de Yumbo, Palmira, Buenaventura y demás territorios aledaños a la vía férrea, la realización la realización de programas de capacitación, simulacros e información general respecto a los riesgos asociados a la vía férrea, adoptando así medidas de seguridad para la protección de la comunidad*

Como evidencia de lo anterior en la actualidad FDP en compañía de la ARP está estructurando un Plan de Emergencia y Evacuación, para proteger la integridad de la comunidad y de los habitantes que transitan por la vía férrea: (...)

Con fundamento en lo previsto en el artículo 9 y 23 de la ley 1333 de 2009, se configura una causal de cesación de la infracción ambiental por “la inexistencia del hecho investigado”.

Así las cosas, la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., argumenta que respecto al hecho en mención esta ha venido realizando con las autoridades distritales de Yumbo, Palmira Buenaventura los respectivos programas de capacitación, simulacros e información general respecto a los riesgos asociados a la vía férrea, sin embargo, no encuentra procedente esta Autoridad Ambiental cesar el hecho en mención, toda vez que según lo establecido en el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre 2013 acogido

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

por el Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014 y Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, en el cumplimiento de los actos administrativos frente a esta obligación se definió que:

“(...) Ferrocarriles del Pacífico en la mayoría de los cruces no ha dado cumplimiento a este requerimiento. No existe señalización vertical ni horizontal en los cruces y paso a nivel, en algunos de los casos utilizan paleteros que no son garantía de seguridad. (...)”

Continuando con el análisis, se observa que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., se pronuncia respecto al literal g del hecho tercero mencionado en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, el cual se les endilga como posible infracción, señalando en su defensa, lo siguiente:

*“(...) **NO SE CONFIGURA INFRACCIÓN AMBIENTAL.** El supuesto de incumplimiento aducido por la ANLA no se tipifica en la actualidad teniendo en cuenta que FDP de ejecuta labores de mantenimiento rutinario y periódico en la zona urbana del municipio de Buenaventura, incluyendo actividades de rocería. Con el fin de poner en conocimiento de la situación de cumplimiento de acuerdo con la oportunidad prevista en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 se anexan en el presente escrito. (...)”*

Conforme lo expuesto por la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., argumenta que respecto al hecho en mención esta ha venido implementando a discreción unas técnicas de señalización, toda vez que no se establecieron requerimientos mínimos obligatorios para su ejecución, sin embargo, no encuentra procedente esta Autoridad Ambiental cesar el hecho en mención, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre 2013 acogido por el Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014 y Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, en el cumplimiento de los actos administrativos frente a esta obligación se definió que:

Respecto del literal g del hecho tercero mencionado en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., se pronuncia señalando lo siguiente:

“(...) FDP en la actualidad FDP está resarcando la presunta infracción ambiental a través de la realización de estudio de monitoreo del ruido, que permitirá definir, si las emisiones de sonido de la maquinaria férrea cumplen con el máximo límite permitido por las normas internacionales ilegales en los términos previstos (...)”

Conforme lo expuesto por la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., argumenta que respecto al hecho en mención esta ha estado resarcando la presunta infracción ambiental a través de la realización de estudio de monitoreo del ruido, sin embargo, no encuentra procedente esta Autoridad Ambiental cesar el hecho en mención, toda vez que la sociedad no entregó a esta Autoridad los resultados de los monitoreos de ruido realizados en el 2015, 2016 y 2017 en las poblaciones de Buenaventura, La Cumbre, Yumbo, Cali, Palmira, Buga la grande y La Tebaida, argumentos que serán expuestos de manera detallada en el presente acto administrativo en el acápite V.

La sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., se pronunció respecto al literal h del hecho tercero mencionado en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, el cual se les endilga como posible infracción, señalando en su defensa, lo siguiente:

*“(...) **NO SE CONFIGURA INFRACCIÓN AMBIENTAL.** La Ficha No. 8 no es exigible a FDP, teniendo en cuenta que solo es aplicable para el reporte de las actividades derivadas de la rehabilitación (A cargo de TDO). Para lo anterior, basta verificar el objeto contenido en la ficha: (...)”*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por lo anterior no se configura la presunta infracción ambiental, dada la atipicidad o inexistencia del hecho investigado (artículo 9 inciso 2 de la ley 1333 de 2009) (...)

Según lo anterior, la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., argumenta

que respecto al hecho en mención solo es aplicable para el reporte de las actividades derivadas de la rehabilitación, sin embargo, no encuentra procedente esta Autoridad Ambiental casar el hecho en mención, toda vez que el seguimiento realizado los días 13, 14 y 15 de abril de 2013, que originó el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre 2013, acogido mediante Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014 y la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, se estableció por parte del Grupo Técnico de seguimiento que:

“(...) verificado el expediente LAM5348 NO SE ENCUENTRA QUE LA Empresa la Sociedad Ferrocarril del Pacífico haya presentado la información relacionada con el matamalezas utilizado (...) por lo anterior no se determinó el incumplimiento de la obligación sumado a que en la visita funcionarios informaron a la Autoridad que para el control de maleza se utiliza “Glifolac” (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del proceso no se evidencia ningún hecho que configure técnicamente causal de cesación del proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo analizado anteriormente, lo cual ameritaría para formular cargos, es decir, continuar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado.

En síntesis, la ANLA considera que una vez verificados los argumentos presentados, no se configura ninguna causal que impulse de declaratoria de cesación del procedimiento administrativo ambiental, por el contrario, el material probatorio sopesa la formulación de cargos que se realizará por medio del presente acto administrativo.

V. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0740-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., identificada con el NIT. 900225133-2, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

a) Acción u omisión: Impedir las funciones de seguimiento a las medidas ambientales para establecer su eficacia y efectividad para el control de los impactos ambientales identificados en el proyecto por la no presentación de los informes de cumplimiento ambiental de acuerdo con la metodología definida en el Auto No. 2208 del 15 de agosto de 2007, para los ICA 2 y 3, asimismo remitir información incompleta del avance anual del proyecto en el ICA 4, presuntamente infringiendo de esta manera lo establecido en el artículo cuarto del Auto No. 1380 de 13 de mayo de 2009 y el artículo tercero de la Resolución No. 1404 de 19 de julio de 2010.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 4314 del 27 de julio de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de inicio de los hechos presuntamente constitutivos de infracción el 3 de enero de 2011.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Conforme la información obrante en el Concepto Técnico, no se logra evidenciar el cumplimiento de la obligación, por tanto, se presume la vigencia de la infracción.

c) Pruebas:

1. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002, por medio del cual el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció a TREN DE OCCIDENTE S.A., el plan de manejo ambiental - PMA para la ejecución del proyecto de Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria
2. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 1035 del 11 de diciembre de 2001, por medio del cual se hicieron las recomendaciones y conclusiones respecto del Plan de Manejo Ambiental.
3. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 2208 del 15 de agosto de 2007, por medio del cual El MAVDT realizó unos requerimientos a TREN DE OCCIDENTE S.A.
4. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 1261 del 2 de agosto de 2007, por medio del cual se realizó seguimiento y control ambiental efectuado al proyecto entre los días 27 y 28 de febrero y 3, 4 y 5 de marzo del 2007
5. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 1380 del 13 de mayo de 2009, por medio del cual El MAVDT realizó seguimiento y control ambiental al proyecto entre los días del 16 al 20 de febrero de 2009 y realizó unos requerimientos a TREN DE OCCIDENTE S.A.
6. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 502 del 3 de abril de 2009, por medio del cual se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto entre los días del 16 al 20 de febrero de 2009.
7. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 1404 del 19 de julio de 2010, por medio del cual El MAVDT autoriza la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental establecido a TREN DE OCCIDENTE S.A., identificada con el NIT, 830.052.596-1 mediante la Resolución No. 225 de 11 de marzo de 2002, del proyecto “Rehabilitación Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacífico, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura – Cartago (Hasta el K342) – Zarzal jurisdicción de los municipios – en el departamento del Valle del Cauca, y de la Tebaida en el departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali - Andalucía; Andalucía - La Tebaida. Zarzal- Cartago K342 Buenaventura - Bitaco Yumbo”, a la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., identificada con NIT. 900.225.133-2.
8. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 2386 del 29 de noviembre de 2010, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1404 del 19 de julio de 2010.
9. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 2336 del 5 de octubre de 2010, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1404 del 19 de julio de 2010.
10. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 1938 del 25 de junio de 2012, por medio del cual La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental y visita al proyecto, los días 7 y 9 de Julio de 2011.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

11. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 400 del 22 de marzo de 2012, por medio del cual se efectuó seguimiento y control ambiental y visita al proyecto, los días 7 y 9 de Julio de 2011.
12. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, por medio del cual ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A.S, identificada con NIT. 900.225.133-2, por presuntamente incumplir en la ejecución del proyecto "Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico".
13. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014, por medio del cual incluyó en su análisis lo evidenciado en la información presentada mediante radicación No. 4120-E1-31861 del 25 de julio de 2013, enviada por FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, denominado como ICA 1, correspondiente al periodo entre el 1 de enero y 30 de abril de 2013 y efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., entre otras cosas.
14. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre de 2013, por medio del cual se analizó la información presentada mediante radicación No. 4120-E1-31861 del 25 de julio de 2013, enviada por FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, denominado como ICA 1, correspondiente al periodo entre el 1 de enero y 30 de abril de 2013.
15. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, por medio del cual se impuso a la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., medidas adicionales a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en un Instrumento de Manejo y Control Ambiental.
16. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 640 del 16 de junio de 2014, por medio del cual la ANLA resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014.
17. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 8549 del 22 de mayo de 2014, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014.
18. La información obrante en el Radicado No. 2014072376-1- 000 del 26 de diciembre de 2014, por medio del cual el titular del Plan de Manejo Ambiental informó que mediante escritura pública No. 852 del 20 de junio de 2012, que la Sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., se transformó en Sociedad por acciones simplificadas y cambió su razón social a FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
19. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 5074 del 19 de noviembre de 2015, por medio del cual se efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., entre otras cosas, por la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental con una frecuencia anual y el cumplimiento de numerosas actividades del Plan de Manejo Ambiental.
20. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 3600 del 17 de julio de 2015, por medio del cual se analizó lo evidenciado en la información presentada mediante radicación No. 2015000689-1-000 del 08 de enero de 2015, enviada por FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
21. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 1493 del 20 de noviembre de 2015, por medio del cual se impuso a la sociedad

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento.

22. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre de 2013, resultante de visita de seguimiento efectuada al proyecto por parte de esta Autoridad los días 13, 14 y 15 de abril de 2013.
23. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 8762 del 27 diciembre de 2018, por medio del cual se y efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., entre otras cosas, por la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA con una frecuencia anual incluido el periodo septiembre de 2016 a octubre de 2017 y el cumplimiento de numerosas actividades del Plan de Manejo Ambiental.
24. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 3951 del 24 de julio de 2018, por medio del cual se revisó lo evidenciado en la información presentada mediante radicaciones Nos. 201604700-1-000 del 21 de julio de 2016 y 2016058154 del 15 de septiembre de 2016 denominados ICA 3 e ICA 4, enviadas por FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S
25. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 8956 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., entre otras cosas, por la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA con una frecuencia anual incluido el periodo septiembre de 2016 a octubre de 2017 y el cumplimiento de numerosas actividades del Plan de Manejo Ambiental.
26. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 12557 del 27 de noviembre de 2014, por medio del cual se realizó evaluación de formulación de cargos.
27. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 4314 del 27 de julio de 2022, por medio del cual se realizó alcance al Concepto Técnico No. 12557 del 27 de noviembre de 2014.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo cuarto del Auto No. 1380 de 13 de mayo de 2009
- Artículo tercero de la Resolución No. 1404 de 19 de julio de 2010

d) Concepto de la infracción:

El Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, por el cual se dio la apertura de la presente investigación, estableció como uno de los presuntos hechos constitutivos de infracción la no presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de los corredores a cargo, obligaciones establecidas en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 225 de 11 de marzo de 2002, el artículo cuarto del Auto 1380 de 13 de mayo de 2009 y el artículo tercero de la Resolución 1404 de 19 de julio de 2010, aclarado por el artículo segundo de la Resolución 2386 de 29 de noviembre de 2010. El cual esta descrito de la siguiente manera:

“(…) No haber presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), para los corredores a cargo, incumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 225 del 11 de marzo de 2002 el artículo cuarto del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009 y el artículo tercero de la Resolución 1404 del 19 de julio de 2010 aclarado por el artículo segundo de la Resolución 2386 del 29 de noviembre de 2010. (…)”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Sin embargo, la investigación adelantada en el Concepto Técnico No. 4314 del 27 de julio de 2022, en aras de dar alcance a la formulación de cargos previamente evaluada con el Concepto Técnico No. 12557 del 27 de noviembre de 2014, logro identificar que la obligación no fue específica en términos de tiempo, modo y lugar respecto al hecho en mención, explicando lo siguiente:

“(…) Se encontró que el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 225 de 11 de marzo de 2002 refirió la presentación de un informe semestral sobre la ejecución de las actividades del proyecto, pero no estableció una fecha máxima para dicha presentación. (…)”

Ahora bien, el artículo segundo de la Resolución No. 2386 de 29 de noviembre de 2010 refirió, entre otras obligaciones, la responsabilidad de la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., ahora FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., de cumplir con el artículo cuarto del Auto No. 1380 de 13 de mayo de 2009, como consecuencia de la cesión parcial, el cual dispone:

“(…) ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para que presente los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA-, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Auto 2208 del 15 de agosto de 2007, incluyendo información relacionada con los tramos Buenaventura-Cartago, Zarzal-La Tebaida y Cartago-La Felisa. (…)”

En relación al citado artículo, se procedió a verificar la obligación mencionada, que hace referencia al artículo o tercero del Auto No. 2208 del 15 de agosto de 2007, encontrando lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO TERCERO. - La compañía TREN DE OCCIDENTE S.A. debe presentar los informes de cumplimiento ambiental de acuerdo con los formatos ICA (Informe de Cumplimiento Ambiental) que aparecen en la página Web del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Anexos AP-1 y AP-2 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, completamente diligenciados y con los soportes respectivos, incluyendo anexo fotográfico. (…)”

Se pudo concluir entonces, que la obligación referida en el artículo tercero del Auto 2208 del 15 de agosto de 2007, se encuentra relacionada con el hecho materia de investigación, esto es, con la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), específicamente en cuanto al diligenciamiento completo de los formatos y con los soportes respectivos, incluyendo el anexo fotográfico.

Por su parte, el Concepto Técnico No. 5639 del 10 de septiembre de 2020, realizó el análisis de la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) por parte de la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., ahora FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., encontrando que, aunque la sociedad entregó los informes bajo las radicaciones Nos. 4120-E1-18708 de 03 mayo de 2013 y 4120-EI-31861 del 25 de julio de 2013 para el ICA 1, 2015000689-1-000 del 08 de enero de 2015 para el ICA 2, 201604700-1-000 del 21 de julio de 2016 para el ICA 3 y 2016058154-1-000 del 15 de septiembre de 2016 para el ICA 4, no presentó los formatos de ICA debidamente diligenciados, completos y acatando lo concerniente al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, omitiendo así, la presentación de información relevante a la ejecución del Plan de Manejo Ambiental.

Igualmente, el referido Concepto Técnico identificó que la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., ahora FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., no remitió para evaluación los ICA's 5, 6 y 7, sin embargo, como se mencionó en la revisión normativa de la Resolución No. 225 de 11 de marzo de 2002, se estableció la presentación de un informe semestral, pero no se definió de manera expresa las fechas máximas de presentación, por lo que al no determinar de manera clara y expresa los términos para presentar los ICA, incluyendo la fecha máxima de presentación ante esta Autoridad

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ambiental, es una obligación no exigible y aunque en el Auto No. 1433 del 17 de agosto de 2005 se definió la entrega de los ICA de manera anual, esta obligación debió relacionarse en la Resolución No. 1404 del 19 de julio de 2010 o en la Resolución No. 2386 de 29 de noviembre de 2010 con la especificación de fecha máxima de presentación.

A pesar de lo anterior, la no presentación de los informes de cumplimiento ambiental de acuerdo con la metodología definida en el Auto No. 2208 del 15 de agosto de 2007, para los ICA 2 y 3, así como la presentación de la información incompleta del avance anual del proyecto en el ICA 4, ha impedido las funciones de seguimiento a las medidas ambientales para establecer su eficacia y efectividad para el control de los impactos ambientales identificados en el proyecto, infringiendo al parecer lo establecido en el artículo cuarto del Auto No. 1380 de 13 de mayo de 2009 y el artículo tercero de la Resolución No. 1404 de 19 de julio de 2010.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme el análisis realizado por el Concepto Técnico No. 4314 del 27 de julio de 2022, se encuentra que la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., ahora FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., no presentó los formatos de ICA debidamente diligenciados, completos y acatando lo concerniente al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

En consecuencia, y de conformidad con la evaluación técnico – jurídica realizada por esta Autoridad Ambiental para el presente caso, se evidencia la omisión en el cumplimiento de la obligación establecida, por parte de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., es por ello por lo que se procederá a formular cargos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO CARGO

a) Acción u omisión: No cumplir con las siguientes obligaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA);

- Por la falta de información y falta de atención a varios sectores de la población y por no contar con puntos de atención al usuario a lo largo del corredor de la línea férrea de acuerdo a la Ficha 9 “Información y comunicación sobre el proyecto”, al parecer infringiendo lo establecido en el numeral 10 del artículo tercero de la Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002.
- Por no implementar el Departamento de Gestión Ambiental de la Empresa, al parecer infringiendo el artículo 8 del Decreto 1299 de 22 de abril de 2008.
- Por no haber adelantado el mantenimiento y la limpieza apropiados de la red férrea en el tramo urbano del municipio de Buenaventura, al parecer infringiendo el numeral 1 del artículo segundo del Auto No. 1380 del 13 de mayo de 2009.
- Por no haber presentado un informe con los resultados (y su respectivo análisis) del monitoreo de ruido ocasionado por el pito de la locomotora al pasar por los centros poblados (pasos a nivel y estaciones) y con las medidas de manejo aplicadas para su mitigación, al parecer infringiendo el numeral 24 del artículo segundo del Auto No. 1380 del 13 de mayo de 2009.
- Por no haber presentado un informe respecto al manejo de matamalezas, en el marco de lo establecido en la Ficha 8 Programa de conservación de áreas silvestres al parecer infringiendo el numeral 31 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 4314 del 27 de julio de 2022, se establece lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de inicio de los hechos presuntamente constitutivos de infracción el 3 de enero de 2011, toda vez que se toma la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autoriza la cesión parcial del Plan de Manejo Ambiental a la sociedad.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Conforme la información obrante en el Concepto Técnico, no se logra evidenciar el cumplimiento de la obligación, por tanto, se presume la vigencia de la infracción.

c) Pruebas:

1. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002, por medio del cual el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció a TREN DE OCCIDENTE S.A., el plan de manejo ambiental - PMA para la ejecución del proyecto de Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria
2. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 1035 del 11 de diciembre de 2001, por medio del cual se hicieron las recomendaciones y conclusiones respecto del Plan de Manejo Ambiental.
3. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 2208 del 15 de agosto de 2007, por medio del cual El MAVDT realizó unos requerimientos a TREN DE OCCIDENTE S.A.
4. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 1261 del 2 de agosto de 2007, por medio del cual se realizó seguimiento y control ambiental efectuado al proyecto entre los días 27 y 28 de febrero y 3, 4 y 5 de marzo del 2007
5. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 1380 del 13 de mayo de 2009, por medio del cual El MAVDT realizó seguimiento y control ambiental al proyecto entre los días del 16 al 20 de febrero de 2009 y realizó unos requerimientos a TREN DE OCCIDENTE S.A.
6. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 502 del 3 de abril de 2009, por medio del cual se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto entre los días del 16 al 20 de febrero de 2009.
7. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 1404 del 19 de julio de 2010, por medio del cual El MAVDT autoriza la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental establecido a TREN DE OCCIDENTE S.A., identificada con el NIT, 830.052.596-1 mediante la Resolución No. 225 de 11 de marzo de 2002, del proyecto “Rehabilitación Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacífico, localizado en jurisdicción de los municipios de Buenaventura – Cartago (Hasta el K342) – Zarzal jurisdicción de los municipios – en el departamento del Valle del Cauca, y de la Tebaida en el departamento del Quindío, el cual incluye los siguientes tramos: Yumbo - Cali - Andalucía; Andalucía - La Tebaida. Zarzal- Cartago K342 Buenaventura - Bitaco Yumbo”, a la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., identificada con NIT. 900.225.133-2.
8. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 2386 del 29 de noviembre de 2010, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1404 del 19 de julio de 2010.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

9. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 2336 del 5 de octubre de 2010, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1404 del 19 de julio de 2010.
10. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 1938 del 25 de junio de 2012, por medio del cual La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental y visita al proyecto, los días 7 y 9 de Julio de 2011.
11. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 400 del 22 de marzo de 2012, por medio del cual se efectuó seguimiento y control ambiental y visita al proyecto, los días 7 y 9 de Julio de 2011.
12. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, por medio del cual ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A.S, identificada con NIT. 900.225.133-2, por presuntamente incumplir en la ejecución del proyecto "Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico".
13. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014, por medio del cual incluyó en su análisis lo evidenciado en la información presentada mediante radicación No. 4120-E1-31861 del 25 de julio de 2013, enviada por FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, denominado como ICA 1, correspondiente al periodo entre el 1 de enero y 30 de abril de 2013 y efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., entre otras cosas.
14. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre de 2013, por medio del cual se analizó la información presentada mediante radicación No. 4120-E1-31861 del 25 de julio de 2013, enviada por FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, denominado como ICA 1, correspondiente al periodo entre el 1 de enero y 30 de abril de 2013.
15. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, por medio del cual se impuso a la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., medidas adicionales a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en un Instrumento de Manejo y Control Ambiental.
16. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 640 del 16 de junio de 2014, por medio del cual la ANLA resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014.
17. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 8549 del 22 de mayo de 2014, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014.
18. La información obrante en el Radicado No. 2014072376-1- 000 del 26 de diciembre de 2014, por medio del cual el titular del Plan de Manejo Ambiental informó que mediante escritura pública No. 852 del 20 de junio de 2012, que la Sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., se transformó en Sociedad por acciones simplificadas y cambió su razón social a FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
19. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 5074 del 19 de noviembre de 2015, por medio del cual se efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., entre otras cosas, por la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental con una frecuencia anual y el cumplimiento de numerosas actividades del Plan de Manejo Ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

20. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 3600 del 17 de julio de 2015, por medio del cual se analizó lo evidenciado en la información presentada mediante radicación No. 2015000689-1-000 del 08 de enero de 2015, enviada por FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
21. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en la Resolución No. 1493 del 20 de noviembre de 2015, por medio del cual se impuso a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento.
22. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre de 2013, resultante de visita de seguimiento efectuada al proyecto por parte de esta Autoridad los días 13, 14 y 15 de abril de 2013.
23. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 8762 del 27 diciembre de 2018, por medio del cual se y efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., entre otras cosas, por la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA con una frecuencia anual incluido el periodo septiembre de 2016 a octubre de 2017 y el cumplimiento de numerosas actividades del Plan de Manejo Ambiental.
24. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 3951 del 24 de julio de 2018, por medio del cual se revisó lo evidenciado en la información presentada mediante radicaciones Nos. 201604700-1-000 del 21 de julio de 2016 y 2016058154 del 15 de septiembre de 2016 denominados ICA 3 e ICA 4, enviadas por FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S
25. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Auto No. 8956 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., entre otras cosas, por la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA con una frecuencia anual incluido el periodo septiembre de 2016 a octubre de 2017 y el cumplimiento de numerosas actividades del Plan de Manejo Ambiental.
26. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 12557 del 27 de noviembre de 2014, por medio del cual se realizó evaluación de formulación de cargos.
27. Los fundamentos técnicos y jurídicos obrantes en el Concepto Técnico No. 4314 del 27 de julio de 2022, por medio del cual se realizó alcance al Concepto Técnico No. 12557 del 27 de noviembre de 2014.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Numeral 10 del artículo tercero de la Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002.
- Numeral 1 del artículo segundo del Auto No. 1380 del 13 de mayo de 2009.
- Numeral 24 del artículo segundo del Auto No. 1380 del 13 de mayo de 2009.
- Numeral 31 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009.
- Numeral 24 del artículo segundo de la Resolución No. 2386 del 29 de noviembre de 2010.
- Numeral 3 del artículo primero del Auto No. 1938 del 25 de junio de 2012.
- Numeral 4 del artículo primero del Auto No. 1938 del 25 de junio de 2012.
- Numeral 9 del artículo primero del Auto No. 1938 del 25 de junio de 2012.
- Numeral 10 del artículo primero del Auto No. 1938 del 25 de junio 2012.
- Numeral 14 del artículo primero del Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014.
- Numeral 17 del artículo primero del Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Numeral 21 del artículo primero del Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014.
- Literales a, b y c del numeral 8 del artículo primero de la Resolución No. 1493 del 20 de noviembre de 2015.
- Sub-numerales 4.40, 4.32 del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 8762 del 27 de diciembre de 2018.
- Sub-numerales 4.76, 4.72 y 4.50 del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 8762 del 27 de diciembre de 2018.

d) Concepto de la infracción:

De acuerdo con lo dispuesto por el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, se ordenó la apertura de la presente investigación por los siguientes hechos:

“(…)

6.1..2. No haber implementado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) original, para las actividades de operación, mantenimiento y conservación del corredor férreo incluido en el estudio objeto de la evaluación por parte del ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial para la expedición de la Resolución 225 del 11 de marzo de 2002 y las correspondientes ajustes que han sido requeridos durante el proceso de seguimiento del proyecto incumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 14 del artículo tercero de la Resolución 225 del 11 de marzo de 2002 y el artículo quinto de la Resolución 1404 del 19 de julio de 2010 confirmado por el artículo noveno de la Resolución 2386 del 29 de noviembre del 2010.

6.1.3. No haber dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Ficha 9. Información y comunicación sobre el proyecto, por la falta de información y falta de atención a varios sectores de la población y por no contar con puntos de atención al usuario a lo largo del corredor de la línea férrea.*
- b) El Decreto 1299 de 22 de abril de 2008, por no contar con el Departamento de Gestión Ambiental de la Empresa.*
- c) Numeral 12 del artículo tercero de la Resolución 225 del 11 de marzo de 2002, el numeral 28 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009 (modificado por el artículo segundo del Auto 253 del 4 de febrero de 2010) por no implementar un adecuado programa de educación y prevención relacionada con el corredor férreo.*
- d) Numeral 16 del artículo tercero de la resolución 225 del 11 de marzo de 2002, por no existir la señalización adecuada vertical ni horizontal en los cruces y pasos a nivel.*
- e) Numeral 17 del artículo tercero de la resolución 225 del 11 de marzo de 2002, por no establecer con las administraciones Municipales, las medidas de seguridad para la protección de la comunidad.*
- f) Numeral 1 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009, por no haber adelantado el mantenimiento y la limpieza apropiados de la red férrea en el tramo urbano del municipio de Buenaventura.*
- g) Numeral 24 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009, por no haber presentado un informe con los resultados (y su respectivo análisis) del monitoreo de ruido ocasionado por el pito de la locomotora al pasar por los centros poblados (pasos a nivel y estaciones) y con las medidas de manejo aplicadas para su mitigación.*
- h) Numeral 31 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009, por no haber presentado un informe con respecto al manejo de matamalezas, en el marco de lo establecido en la Ficha 8 Programa de conservación de áreas silvestres. (...)*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El análisis realizado por medio del Concepto Técnico No. 4314 del 27 de julio del 2022, se logró constatar una coincidencia con los hechos referidos el Auto No. 24 del 7 de enero de 2016 del expediente SAN0830-00-2019 y el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012 del expediente SAN0740-00-2019, sobre aspectos relacionados con el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA), toda vez que no se puede realizar más de un proceso sancionatorio por el mismo hecho en condiciones de tiempo, modo y lugar, señalando lo siguiente:

“(…) De igual forma, se identificó que se presentó una coincidencia entre los hechos referidos en el Auto 24 del 7 de enero de 2016 del expediente SAN0830-00-2019 y el Auto 2416 del 1 de agosto de 2012 del expediente SAN0740-00-2019, sobre aspectos de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y teniendo en cuenta, que el Auto 24 del 7 de enero de 2016, realizó la apertura de los hechos a cargo de las sociedades TREN DE OCCIDENTE S.A., y FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.; mientras que el Auto 2416 del 1 de agosto de 2012, realizó la apertura de los hechos exclusivamente a la entonces FERROCARRIL DEL OESTE S.A., hoy FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., se recomienda evaluar la procedencia de continuar con la investigación iniciada en el Auto 2416 del 1 de agosto de 2012 para los hechos identificados con los literales a, b, c, d, e, f, g y h, ya que no se puede realizar más de un proceso sancionatorio por el mismo hecho en condiciones de tiempo, modo y lugar, de acuerdo al principio NON BIS IN IDEM. (…)”

Adicionalmente, el análisis jurídico evidenció que los dos presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental se refieren al incumplimiento de las obligaciones impuestas con la Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002 y que tratan del Plan de Manejo Ambiental (PMA) es por ello por lo que se consideró conveniente que sobre los hechos expuestos se modifique en aras de unificarlos.

En relación con el incumplimiento señalado en el literal a), encuentra esta Autoridad Ambiental, que el numeral 10 del artículo tercero de la Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso del Plan de Manejo Ambiental, exponiendo lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** - El PMA que se acoge mediante la presente providencia sujeta a la Sociedad Tren de Occidente S.A. al cumplimiento de las medidas y programas contempladas en el PMA presentado, a la normatividad ambiental vigente y a las obligaciones que se señalan a continuación:*

(…)

10. La Sociedad Tren de Occidente S.A., con respecto al programa de información y comunicación sobre el proyecto deberá ejecutar cada tres meses, entre el primer trimestre y el trimestre dieciséis del proyecto, las actividades de: Visitas de campo donde se continué con el programa de comunicación para el conocimiento del proyecto por parte de cada una de las comunidades, impulsar las relaciones de los consejos comunitarios y la JAC señaladas en el PMA, con el fin de programar reuniones de información y comunicación durante la etapa de rehabilitación, realizando invitaciones mediante volantes alusivos a la misma, donde se indicará la población beneficiada, con los mecanismos y estrategias de participación y el contenido temático de los talleres (…)”

En relación con lo anterior se procedió a realizar seguimiento al cumplimiento de este requerimiento, en una visita efectuada los días del 13 al 15 abril de 2013, que originó la expedición del Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre 2013, acogido por el numeral 21 del artículo primero del Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014 y la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, donde se pudo establecer que existía

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

inconformidad por parte de la comunidad aledaña por la poca socialización del proyecto, lo anterior quedó plasmado en el precitado Concepto de la siguiente forma:

“(…) No obstante, a lo anterior la mayoría de los casos comunicaron que el Consorcio no ha realizado reuniones de socialización del proyecto, no conocen los canales de comunicación con la empresa, por lo que no saben a quién dirigirse en caso de necesitar información o realizar alguna queja sobre el proyecto, como son: Juanabanal, Bardos Bolívar, Guacanda, Bray Peña, La Cumbre, La Estación, Dagua y La Carbonera. Sin embargo, en los casos en los cuales existe una estación cercana la población se dirigen a los operarios de la misma. (...)”

Posteriormente, el Auto No. 8762 del 27 de diciembre de 2018 que acogió el Concepto Técnico No. 3951 del 24 de julio de 2018, en cumplimiento del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 1938 del 25 de junio de 2012, el Grupo Técnico de Seguimiento indicó lo siguiente:

“(…) El Informe señala para el periodo de reporte que para dar cumplimiento al desarrollo de las fichas del Plan de manejo ambiental y la Gestión social, se creó el área de comunidades integrada a la estructura organizativa de la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S., indicando funciones y responsabilidades. En esta área se contrataron 3 profesionales de perfil social para brindar cobertura en toda el área de influencia del proyecto.

De acuerdo con lo anterior se observa que para el periodo de reporte del año 2015 se dio cumplimiento a lo señalado. (...)”

De igual forma el referido Concepto Técnico, con respecto al cumplimiento del numeral 21 del artículo primero del Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014, relacionado con la ejecución de la Ficha 9 Información y Comunicación sobre el Proyecto, estableció el incumplimiento de dicha obligación, indicando:

“(…) Los ICA 3 y 4 contienen anexos de seguimiento a actos administrativos. En referencia a este no se presenta ninguna información. Por su parte, durante la visita de seguimiento se observó que la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S., no desarrolla en la actualidad ninguna actividad operativa en relación con este cumplimiento, si bien se encuentra en cese de actividades, cabe señalar la importancia de dar cumplimiento a lo solicitado, previo a la reactivación de las operaciones férreas, por lo cual se reitera el requerimiento. (...)”

Con lo anterior, se expone que si bien la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., reforzó los canales de comunicación y divulgación del proyecto con las comunidades con la creación del área de comunidades integrada a la estructura organizativa de la sociedad y la contratación de tres profesionales de perfil social para brindar cobertura en toda el área de influencia del proyecto, no menos cierto es que, la misma no remitió a la Autoridad Nacional los soportes pertinentes de la realización de las reuniones con su respectivo listado de asistencia, los temas tratados, los aportes e intervenciones de la comunidad, las respuestas y compromisos de la sociedad, con el respectivo registro fotográfico y las planillas de entrega de comunicaciones, asimismo, un listado de las respuestas emitidas por la sociedad a las quejas, denuncias y reclamaciones de la comunidad, teniendo en cuenta los medios de información y comunicación con los que cuenta el proyecto. Lo precedente en el marco del desarrollo de la Ficha 9 Información y Comunicación sobre el Proyecto.

En consecuencia, y de conformidad con la evaluación técnico – jurídica realizada por esta Autoridad Ambiental para el presente caso, se evidencia la omisión en el cumplimiento de la obligación establecida y reiterada en varias oportunidades, por parte de la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Continuando con el análisis, con relación al incumplimiento del literal b), encuentra esta Autoridad Ambiental que el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 1938 del 25 de junio de 2012 dispuso conformar un Departamento de Gestión Ambiental de la sociedad, como se expone a continuación:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera a la Sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para los corredores (...) objeto de la cesión; en consecuencia requiere a esta Sociedad para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad su cumplimiento:*

(…)

4. Departamento de Gestión Ambiental – Conformar el Departamento de Gestión Ambiental de la Empresa, implementando un organigrama con funciones y responsabilidad de cada uno de sus miembros. (…)”

Pues bien, dentro del seguimiento al cumplimiento de este requerimiento, se encontró con el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre 2013, acogido por el Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014 y la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, donde se estableció que la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S, entregó mediante la radicación No. 4120-EI-18708 de 03 de mayo de 2013 el Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental para las labores de operación, mantenimiento y conservación del corredor férreo, en donde se evidencia la entrega parcial de la información requerida, puesto que no se incluye ni el organigrama, ni las funciones asignadas por lo cual no se cumple con el alcance total de esta obligación, con lo precedente se considera que la información fue entregada de forma parcial, por tanto, se consideró que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación.

Posteriormente, el seguimiento realizado al proyecto que originó el Concepto Técnico No. 3600 del 17 de julio de 2015, acogido mediante el Auto No. 5074 del 19 de noviembre de 2015, indicó lo siguiente frente al cumplimiento de esta obligación del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 1938 de 25 de junio de 2012:

“(…) No se presentó la estructura del Departamento de Gestión Ambiental del proyecto, con su respectivo organigrama y funciones, por cuanto se considera que no hay cumplimiento a esta obligación (…)”

Si bien, para el último seguimiento efectuado los días del 7 al 9 de mayo de 2018, donde se emitió el Concepto Técnico No. 3951 del 24 de julio de 2018, el proyecto se encontraba en cese de actividades, de acuerdo con los seguimientos anteriores efectuados al proyecto, se concluye que la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., ha incumplido con esta obligación toda vez que no ha entregado la información requerida por esta Autoridad, por lo cual se considera pertinente formular cargos.

Seguidamente, se tiene la obligación establecida en el literal f), que fue establecida en el numeral 12 del artículo tercero y décimo noveno de la Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002, señalando lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para que realice las actividades que a continuación se relacionan, cuyo soporte de ejecución deberá presentar en el próximo informe de cumplimiento ambiental – ICA-:*

1. Mantenimiento y limpieza de la red férrea en el tramo urbano del municipio de Buenaventura, incluyendo la infraestructura conexas (drenajes, colectores, taludes

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

aledaños, balasto, señalización, pasos peatonales, mallas metálicas), que separan la línea férrea de viviendas cercanas, box coulvert del barrio El Bosque. (...)

Posteriormente, la mencionada obligación fue objeto de seguimiento y control ambiental con el Auto No. 5074 del 19 de noviembre de 2015, el cual acogió las recomendaciones y conclusiones del Concepto Técnico No. 3600 del 17 de julio de 2015, encontrando que, aunque se ejecutaron labores de limpieza y mantenimiento en el tramo urbano del municipio de Buenaventura, se debía garantizar la adopción de las medidas ambientales requeridas para el manejo de drenajes, colectores, taludes, balasto, señalización, etc., por cuanto el plan de normalización adelantado por la empresa tenía como fin aumentar la operación ferroviaria, se indicó lo siguiente en la parte considerativa del referido acto administrativo:

“(...) Realizada la verificación en el tramo urbano del municipio de Buenaventura, se encuentra que se han venido ejecutando labores de mantenimiento y limpieza. Tal y como se evidencia en las fotografías incluidas en el Auto 593 del 8 de marzo de 2007.

No obstante, debe garantizarse la adopción de las medidas ambientales requeridas para el manejo de drenajes, colectores, taludes, balasto, señalización, etc., esto teniendo en cuenta el plan de normalización que actualmente se encuentra adelantando la empresa y que tiene como fin aumentar la operación ferroviaria, lo cual incide en este sector, razón por lo que se deben tomar las acciones que se requieran, para evitar la afectación de la comunidad. (...)

Por su parte, el Concepto Técnico No. 3951 del 24 de julio de 2018, realizó análisis de lo informado por la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., a través de los radicados Nos. 2016040700-1-000 del 21 de julio de 2016 y 2016058154-1-000 del 15 de septiembre de 2016, correspondientes al ICA 3 (periodo 1 de noviembre de 2014 al 31 de octubre de 2015) e ICA 4 (periodo del 1 de noviembre de 2015 al 31 de agosto de 2016), respectivamente, concluyendo que, no se observó el desarrollo de actividad alguna de operación y mantenimiento, toda vez que según información de la sociedad, las actividades están suspendidas desde mediados de junio de 2017 y adicionalmente, no se presentó información sobre esta actividad en el ICA 4, es por ello que las recomendaciones fueron acogidas por el Auto No. 8762 del 27 de diciembre de 2018, mencionando lo siguiente en su artículo primero:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir La sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y allegar los soportes en un plazo no mayor a tres meses, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*

(...)

4.De los Actos Administrativos (...)

4.32. *Presentar los soportes del mantenimiento y limpieza de la red férrea en el tramo urbano del municipio de Buenaventura, incluyendo la infraestructura conexas (drenajes, colectores, taludes aledaños, balasto, señalización, pasos peatonales, mallas metálicas), que separan la línea férrea de viviendas cercanas, box coulvert del barrio El Bosque. Lo anterior, en cumplimiento del Numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009. (...)*

4.40. *Presentar los soportes del mantenimiento y Limpieza de la Red Férrea en el Tramo Urbano del Municipio de Buenaventura, en cumplimiento al numeral 8 del artículo primero del auto 1938 del 25 junio de 2012, numeral 3 del artículo 4 del*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

auto 593 del 8 de enero de 2007, numeral 1 del artículo segundo del Auto 1380 de 13 de mayo de 2009. (...)

La misma obligación fue reiterada por el numeral 46 del Auto No. 8956 del 14 de septiembre de 2020, debido a que, a la fecha de elaboración del Concepto Técnico No. 4618 del 28 de julio de 2020, acogido por el Auto en mención, la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. no había presentado información documental para verificar dicho cumplimiento.

De esta manera, conforme con el análisis de los hechos constitutivos de la infracción a la fecha del presente concepto, se encuentra que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., no dio cumplimiento al hecho identificado en el literal f.

A continuación, se analiza el incumplimiento de la obligación establecida en el literal g), que fue requerida en un inicio a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A, puesto que llevaba en un inicio la titularidad de la responsabilidad del Plan de Manejo Ambiental, por medio del Auto No. 2208 del 1 de agosto de 2007, que de conformidad con el conceptuado se encontró que existía un incumplimiento respecto a una de las obligaciones por lo que se efectuó el siguiente requerimiento:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir a la compañía TREN DE OCCIDENTE, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del remita la siguiente información:*

14. Presentar un informe en el que consten los resultados y análisis del monitoreo de ruido ocasionado por el pito de la locomotora al pasar por centros poblados (pasos a nivel y estaciones) y las medidas de manejo aplicadas para su mitigación. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo evaluado en la visita de seguimiento efectuada al área del proyecto de “Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacífico”, así como los diferentes actos administrativos otorgados por el Ministerio y la evaluación jurídica realizada, se acoge el Concepto Técnico No. 502 del 3 de abril de 2009, en el que se determinó que algunas obligaciones quedaron pendientes para su aceptación final, así como la ejecución de algunas actividades y la presentación de una información, de acuerdo con lo expuesto, por medio del Auto No. 1380 del 13 de mayo de 2009, se realizó el siguiente requerimiento:

*“(...) **ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para que realice las actividades que a continuación se relacionan, cuyo soporte de ejecución deberá presentar en el próximo informe de cumplimiento ambiental -ICA-*

(...)

24. Un informe en el que consten los resultados y análisis del monitoreo de ruido ocasionado por el pito de la locomotora al pasar por centros poblados (pasos a nivel y estaciones) y las medidas de manejo aplicadas para su mitigación, en reiteración de la obligación establecida en el numeral 14 del Artículo 2 del Auto 2208 del 15 de agosto de 2007. (...)

Por medio de la Resolución No. 1404 del 19 de julio de 2010, modificada por la Resolución 2386 del 29 de noviembre de 2010, se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 225 de 11 de marzo de 2002, de la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., a la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A. En la parte resolutive de la Resolución No. 2386 del 29 de noviembre de 2010 se indicó:

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO:** Aclarar el Numeral 4 del Artículo Quinto de la Resolución 1404 de 19 de julio de 2010, el cual quedará así: (...)*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4. Los derechos y obligaciones generales establecidas en los artículos: tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, y vigésimo primero de la resolución 225 del 11 de marzo de 2002, así como en los actos administrativos de seguimiento y control como consecuencia de la resolución objeto de cesión, específicamente para la operación, mantenimiento y conservación de los tramos férreos que quedan a cargo la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A. y la rehabilitación y reconstrucción de los tramos del corredor férreo que quedan a cargo de la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

De acuerdo con lo analizado por el Concepto Técnico No. 5639 del 10 de septiembre de 2020, se realizó seguimiento, respecto de la obligación en mención, encontrando que se presentaron a lo largo de los años 2010 a 2013 ante la Autoridad una serie de solicitudes y quejas, respecto a los impactos generados por ruido que se generaba en el proyecto, mediante los oficios ANLA Nos. 4120-E1-152448 de 24 de noviembre de 2010, 4120-E1-18236 del 15 de febrero de 2011 y los radicados Nos. 4120-E1-80832 del 30 de junio de 2011, 4120-E1-149920 del 1 de diciembre de 2011, 4120-E1-13324 del 7 de febrero de 2012, 4120-E2-140020 del 29 de mayo de 2012, 4120-E2-13324 del 26 de julio de 2012, 4120-E1-55232 del 13 de noviembre de 2012, 4120-E2-55232 del 03 de enero de 2013, 4120-E1-2579 del 18 de enero de 2013 y 4120-E2-2579 del 11 de febrero de 2013, resaltando que se dio por parte de esta Autoridad Ambiental se dio respuesta a cada una de estas.

De acuerdo con lo anterior, en el Concepto Técnico No. 400 del 22 de marzo de 2012, evaluó la información existente, las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y los demás actos administrativos, y de conformidad con lo observado durante la visita de seguimiento al área del proyecto denominado “Rehabilitación, reconstrucción y operación de la Red Ferroviaria del Pacífico”. Mediante Resolución No. 1404 de 19 de julio de 2010, modificada por la Resolución No. 2386 del 29 de noviembre de 2010, la Autoridad Ambiental profirió el Auto No. 1938 del 25 de junio de 2012, en el que se reitera dar cumplimiento entre otras a la siguiente obligación:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera a la Sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para los corredores Buenaventura (K0+000) - Zaragoza (K334+147) y ramal Zarzal (K298+007) - La Tebaida (K340+478) objeto de la cesión; en consecuencia requiere a esta Sociedad para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad su cumplimiento: (...)*

9. Monitoreo de Ruido - Presentar un informe con los resultados (y su respectivo análisis) del monitoreo de ruido ocasionado por el pito de la locomotora al pasar por los centros poblados (pasos a nivel y estaciones) y con las medidas de manejo aplicadas para su mitigación, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo segundo del Auto 1380 de 13 de mayo de 2009. (...)

Posteriormente, el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre 2013, acogido por el Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014 y Resolución 150 del 18 de febrero de 2014, estableció frente a el cumplimiento de los actos administrativos frente a esta obligación, que FERROCARRILES DEL PACÍFICO S.A.S., no ha cumplido con los monitoreos de ruido, de la siguiente manera:

“(…) Verificado el expediente no se encontró que la empresa Ferrocarriles del Oeste S.A hoy Ferrocarriles del Pacífico S.A.S., presentara un informe donde

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

incluya los resultados y análisis de los monitoreos de ruido ocasionados por el pito de las locomotoras que transitan por el corredor férreo al cruzar por centro poblados existentes entre Buenaventura y Palmira, tramo donde el tren transita periódicamente, tampoco se evidencian las medidas implementadas para su mitigación.

En el "Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental para las labores de operación, mantenimiento y conservación del corredor férreo" radicación ANLA 4120-E1-18708 de 03 de mayo de 2013, la empresa no presenta información al respecto.

En el ICA 1 presentado con radicación 4120-EI-31861 del 25 de julio de 2013 establece la empresa que "se tiene pendiente programación de este monitoreo a través del DAGMA' Razón por la que se evidencia que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado. (...)"

Posteriormente, y de acuerdo con lo evidenciado en campo durante la visita de control y seguimiento efectuada del 2 al 4 de octubre de 2014, se generó el Concepto Técnico No. 3600 del 17 de julio de 2015, el cual fue acogido mediante Auto No. 5074 del 19 de noviembre de 2015, en el referido concepto se dispuso, la necesidad de imponer nuevas obligaciones ambientales adicionales a la sociedad FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S, por lo cual se profirió la Resolución No. 1493 del 20 de noviembre de 2015, en la que se señala respecto al hecho en consideración lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO.** El Concesionario Ferrocarriles del Pacifico S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales y presentar a esta Autoridad los soportes que acrediten su cumplimiento, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA: (...)*

8. En los siguientes informes de cumplimiento Ambiental FERROCARILES DEL PACIFICO SAS - FDP, deberá tener en cuenta to siguiente para los monitoreos de ruido y vibraciones:

a. Los puntos de monitoreo de ruido y vibraciones deberán realizarse a lado y lado de la vía férrea, dentro del corredor férreo y al límite de este, en las poblaciones de Buenaventura, La Cumbre, Yumbo, Cali, Palmira, Buga la Grande y La tebaida.

b. Los informes de los monitoreos de ruido deben cumplir con los requerimientos mínimos de presentación establecidos en el Artículo 2. Informe técnico de la Resolución 0627 de 2006. De igual manera deberá presentar los soportes que evidencien el análisis y aplicación de los ajustes K de que trata el anexo 2 de la norma nacional de ruido.

c. Los informes de vibraciones deben contener coma mínima las fechas y horas exactas de medición, ubicación georreferenciada de los puntos de monitoreo y registro fotográfico, protocolos de medición aplicados, tipo de instrumentación utilizada, marco normativo, análisis de datos, conclusiones y certificados de calibración. (...)"

De acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 3951 del 24 de julio de 2018, una vez efectuada la revisión del informe de septiembre de 2014 con título “Diagnóstico y análisis de emisión de Ruido” en el que se presenta el informe de monitoreo ruido generado por la operación propia ferroviaria, se pudo verificar que el monitoreo realizado por ECOPLANET LTDA., que se efectuó los días 24, 25, 26, 27, 28 de junio y 1, 2 de julio de 2014, en periodo de operación diurno y nocturno por tiempos de 24 horas, en las viviendas de las poblaciones de Yumbo y Buenaventura No cumple con las condiciones solicitadas por esta Autoridad toda vez que en el informe no se adjunta seguimiento en cada uno de los puntos (Hojas de Campo); Certificados de Calibración; Planos y Diagramas distribución espacial de los puntos de medición; Reportes de los equipos; y Mapas de ruido de la operación en Buenaventura y Yumbo. Además, a los

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

niveles reportados no se les aplicaron los ajustes, conforme lo establece la norma nacional de ruido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., no entregó a esta Autoridad los resultados de los monitoreos de ruido realizados en el 2015, 2016 y 2017 en las poblaciones de Buenaventura, La Cumbre, Yumbo, Cali, Palmira, Buga la grande y La Tebaida, se hacen los siguientes requerimientos mediante el Auto No. 8762 del 27 de diciembre de 2018:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir La sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y allegar los soportes en un plazo no mayor a tres meses, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*

4. De los Actos Administrativos

4.20. *Presentar el informe con los resultados (y su respectivo análisis) del monitoreo de ruido ocasionado por el pito de la locomotora al pasar por los centros poblados (pasos a nivel y estaciones) y con las medidas de manejo aplicadas para su mitigación, en cumplimiento al numeral 4 del Literal B del Artículo Segundo del Auto 593 del 8 de enero de 2007, numeral 14 del Artículo Primero del Auto 2208 del 15 de agosto de 2007, numeral 24 del artículo segundo del Auto 1380 de 13 de mayo de 2009, Numeral 9 del Artículo Primero del Auto 1938 del 25 de junio de 2012, numeral 38 del Artículo Primero del Auto 5074 del 19 de noviembre de 2015.*

4.50. *En cuanto al monitoreo de ruido y vibraciones, en cumplimiento al numeral 14 del auto 429 del 14 de febrero de 2014, presentar lo siguiente:*

- *Los soportes del seguimiento en cada uno de los puntos (Hojas de Campo); Certificados de Calibración; Planos y Diagramas distribución espacial de los puntos de medición; Reportes de los equipos; y Mapas de ruido de la operación de Ferrocarriles del Pacífico en Buenaventura y Yumbo, del monitoreo de ruido realizado en el 2014.*
- *El informe con los resultados del monitoreo de vibraciones que aporta la operación de la red férrea en la zona urbana de Buenaventura y Yumbo.*
- *Las medidas de manejo de control del ruido en las zonas donde se superó los niveles de ruido establecidos en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *En el programa de seguimiento y monitoreo de ruido y de vibraciones, incluir la frecuencia con que se realizaran los monitoreos.*
- *Las fichas de manejo ambiental para el control de ruido y ondas vibratorias*

4.72. *Presentar el informe y análisis que permita determinar los niveles de ruido que aporta la operación de la red férrea al ruido ambiental de la zona urbana de Buenaventura para establecer la tendencia de la calidad de la medida para tal efecto y así poder formular las medidas de manejo a que haya lugar, en cumplimiento del numeral 36 del Artículo Primero del Auto 5074 del 19 de noviembre de 2015.*

4.76. *Presentar los resultados y análisis del monitoreo de ruido y vibraciones que deben realizarse a lado y lado de la vía férrea, dentro del corredor férreo y al límite de este, realizado en las poblaciones de Buenaventura, La Cumbre, Yumbo, Cali, Palmira, Buga la grande y La Tebaida durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 con los requerimientos mínimos de presentación establecidos en el Artículo 2. Informe técnico de la Resolución 0627 de 2006 y en el caso de los monitoreos de ruido, los soportes que evidencien el análisis y aplicación de los ajustes K de que*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

trata el anexo 2 de la norma nacional de ruido y en el monitoreo de las vibraciones que incluyan como mínimo las fechas y horas exactas de medición, ubicación georreferenciada de los puntos de monitoreo y registro fotográfico, protocolos de medición aplicados, tipo de instrumentación utilizada, marco normativo, análisis de datos, conclusiones y certificación de calibración, en cumplimiento del literal a, b y c del numeral 8 del Artículo Primero de la Resolución 1493 del 20 de noviembre de 2015. (...)

De esta manera, conforme con el análisis de los hechos aparentemente constitutivos de la infracción, se encuentra que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., no dio cumplimiento al hecho identificado en el literal g).

A continuación, se analiza el aparente incumplimiento de la obligación establecida en el literal h), que fue requerida en un inicio por el numeral 31 del artículo segundo del Auto No. 1380 de 13 de mayo de 2009, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., para que realice las actividades que a continuación se relacionan, cuyo soporte de ejecución deberá presentar en el próximo informe de cumplimiento ambiental – ICA-: (...)*

31. Un informe con respecto al manejo de matamalezas, en pro de lo establecido en la ficha 8 Programa de conservación de áreas silvestres, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- *Ficha técnica de cada producto empleado.*
- *Información ecológica.*
- *Consideraciones sobre la disposición del producto Información sobre el transporte (condiciones especiales).*
- *Información reglamentaria. Información toxicológica.*
- *Manejo y almacenamiento del producto.*
- *Concepto de eficacia emitido por el ICA.*
- *Medidas para escape accidental.*
- *Métodos de limpieza.*
- *Método de aplicación.*
- *Equipo empleado.*
- *Manipulación del producto.*
- *Frecuencia de aplicación. (...)*

De igual forma, el mismo a través del numeral 10 del artículo primero del Auto No. 1938 de 25 junio de 2012, esta Autoridad Ambiental reiteró el cumplimiento de la obligación, señalando:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera a la Sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para los corredores Buenaventura (K0+000) - Zaragoza (K334+147) y ramal Zarzal (K298+007) - La Tebaida (K340+478) objeto de la cesión; en consecuencia requiere a esta Sociedad para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad su cumplimiento:*

(...)

10. Programa de conservación de áreas silvestres, Ficha 8- Presentar un informe con respecto al manejo de matamalezas, en el marco de lo establecido en la Ficha 8 Programa de conservación de áreas silvestres, en cumplimiento a lo dispuesto

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en el numeral 31 del artículo segundo del Auto 1380 de 13 de mayo de 2009 (...)

Nuevamente, mediante el numeral 17 del artículo primero del Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014, se solicitó el cumplimiento:

“(...) ARTICULO PRIMERO. Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad advierte a la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 225 de 11 de marzo de 2002, para el proyecto férreo denominado “Rehabilitación, reconstrucción y operación de la red Ferroviaria del Pacífico”, y demás actos administrativos; en consecuencia requiere a la sociedad FERROCARRIL DEL OESTE S.A., para que de manera inmediata acate los requerimientos y presente los soportes documentales que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas para el proyecto, así:

(...)

17. Dar cumplimiento al numeral 31 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009 y reiterado en el numeral 10 del artículo primero del Auto 1938 del 25 de junio de 2012, consistente en la presentación de un informe con respecto al manejo de matamalezas, en pro de lo establecido en la ficha 8 Programa de conservación de áreas silvestres. (...)

Posteriormente, se realizó visita de seguimiento los días 13, 14 y 15 de abril de 2013, que originó el Concepto Técnico No. 5324 del 27 de noviembre 2013, acogido mediante Auto No. 429 del 14 de febrero de 2014 y la Resolución No. 150 del 18 de febrero de 2014, se estableció por parte del Grupo Técnico de seguimiento que la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., no había presentado la información relacionada con el matamalezas, por lo anterior se determinó el incumplimiento de la obligación, sumado a ello que en la visita funcionarios informaron a la Autoridad que para el control de maleza se utiliza “Glifolac”.

Igualmente, se efectuó seguimiento al proyecto, los días 7 al 9 de mayo de 2018, que originó el Concepto Técnico No. 3951 del 24 de julio de 2018, acogido mediante Auto No. 8762 del 27 de diciembre de 2018, el Grupo Técnico de seguimiento señaló que la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. se encontraba incumpliendo la obligación relacionada con la presentación de un informe respecto al manejo de matamalezas relacionada con la Ficha 8 Programa de Conservación de áreas silvestres, obligación requerida en el numeral 31 del artículo segundo del Auto No. 1380 de 13 de mayo de 2009 y en el numeral 10 del artículo primero del Auto No. 1938 de 25 junio de 2012, indicando:

“(...) En la revisión documental del expediente, se evidencia que la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S., con las comunicaciones Nos. 2016073416-1-000 del 08 de noviembre de 2016 y 2016074206-1-000 del 10 de noviembre de 2016, allego a esta Autoridad el reporte del procedimiento químico que adelantaría el 9 de noviembre de 2016 dentro del área de seguridad del corredor férreo en un ancho no mayor a 5 metros (...)

Ahora bien, es de precisar que la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S., no ha entregado ningún informe, ni soportes de la aplicación de herbicidas en el corredor férreo, por lo que se considera que no se puede dar cumplimiento al requerimiento. (...)

Por tanto, se establece que la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S, al no remitir el informe con respecto al manejo de matamalezas, en el marco de lo establecido en la Ficha 8 Programa de conservación de áreas silvestres, no ha dado cumplimiento a

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

la obligación lo cual genera posibles impactos ambientales debido al presunto uso de sustancias químicas (Glifolac) para el control de las especies invasoras o no deseadas que pueden generar efectos nocivos para la salud humana y en las áreas silvestres intervenidas.

Es por ello, que encuentra esta Autoridad Ambiental, en base a lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 5639 del 10 de septiembre de 2020 y 4314 del 27 de julio de 2022, que la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S ha persistido en el incumplimiento de la obligación mencionada, lo que conlleva a que esta Autoridad Ambiental no pueda evaluar la efectividad de las medidas ambientales impuestas en el Plan de Manejo Ambiental, generando un incumplimiento normativo grave, en virtud que ha imposibilitado a esta Entidad de realizar los seguimientos respectivos y evaluar la efectividad de las medidas ambientales propuestas en el proyecto para evitar impactos ambientales. Lo anterior conlleva a que se considere procedente formular cargo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

VI. Conductas no constitutivas de formulación de cargos

De los hechos que constituían una presunta infracción ambiental por acciones u omisiones con ocasión del proyecto “Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacífico” y que se mencionaron en el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, por medio del cual esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se evidenciaron hechos o situaciones jurídicas por las cuales se desiste de formular cargos, estos son:

“(...) 6.1.3. No haber dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

c) Numeral 12 del artículo tercero de la Resolución 225 del 11 de marzo de 2002, el numeral 28 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009 (modificado por el artículo segundo del Auto 253 del 4 de febrero de 2010) por no implementar un adecuado programa de educación y prevención relacionada con el corredor férreo.

Con relación al Literal c del numeral 6.1.3, del Auto. 2416 del 1 de agosto de 2012, por el cual se presumió el incumplimiento por parte de la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S, y por consiguiente, se evaluó la posibilidad de formular cargos por medio del Concepto No. 5639 del 10 de septiembre de 2010, en el que se encontró, después del seguimiento y evaluación realizado, que a la obligación la referida sociedad le dio cumplimiento, ello según lo hallado en el Concepto Técnico No 3600 del 17 de julio de 2015, que señaló lo siguiente respecto al cumplimiento de la ficha 11. Educación y prevención relacionada a corredor férreo:

“(...) “Se identificó en visita de seguimiento que a los trabajadores se capacitan en relación con el reglamento de movilización de trenes, esto se puso en conocimiento por parte de los profesionales SST y de los trabajadores, se tuvo acceso a los folletos que son entregados al personal.

En el ICA 2, se presentaron los soportes pertinentes que dan cuenta del adecuado cumplimiento de las actividades que conforma la ficha.

Así esta Autoridad considera que la Empresa viene dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ficha y para el periodo correspondiente de seguimiento. (...)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En razón de lo expuesto mediante el Auto No. 5074 del 19 de noviembre de 2015, se estableció el cumplimiento de la obligación para las Fichas 10, 11 y artículo décimo noveno de la resolución 225 del 11 de marzo de 2002, en relación con la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., se analiza frente a estos hechos que tienen una temporalidad desde la fecha de ejecutoria y sus modificaciones de la Resolución No. 1404 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la cual se le cedió esta obligación, hasta el 19 de noviembre de 2015, fecha en la cual fue acogido el Concepto Técnico No. 3600 del 17 de julio de 2015 en el que se le dio cumplimiento a la presente obligación.

Ello en contravención de lo manifestado en el Concepto Técnico No. 5639 del 10 de septiembre de 2010, en el que concluyó que la que la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., si incumplió con estas obligaciones, toda vez que no entregó la información requerida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, desde el 17 de marzo de 2008, cuando allega el ICA mediante radicación No. 4120-E1-29174, hasta el 19 de julio de 2010, fecha en la cual la obligación fue cedida mediante resolución 1404 a la hoy sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.

Sin embargo, la presente formulación de cargos se hace a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., toda vez que solo fue con esta que el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, ordenó la apertura de la investigación y no contra la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A.

Así mismo, los literales d y e como presuntas normas incumplidas, de acuerdo con el Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, que fueron asociados con los numerales 19 y 25 del Auto No. 24 del 7 de enero de 2016 del expediente sancionatorio SAN0830-00-2019, establecían lo siguiente:

“(...) 6.1.3. No haber dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

d) Numeral 16 del artículo tercero de la resolución 225 del 11 de marzo de 2002, por no existir la señalización adecuada vertical ni horizontal en los cruces y pasos a nivel.

e) Numeral 17 del artículo tercero de la resolución 225 del 11 de marzo de 2002, por no establecer con las administraciones Municipales, las medidas de seguridad para la protección de la comunidad. (...)

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 5639 del 10 de septiembre de 2020, se encontró, luego de realizar la respectiva evaluación de seguimiento que la sociedad FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A., realizó las debidas labores de señalización del proyecto y sus respectivos soportes fueron entregados en los ICA 3 y 4, en los radicados Nos. 201604700-1-000 del 21 de julio de 2016 y 2016058154-1-000 del 15 de septiembre de 2016, respectivamente, sin embargo, el mismo es enfático en señalar que:

“(...) es importante tener presente que la obligación de implementar las debidas señalizaciones vertical y/u horizontal entre otros en: sitios de cruce, puentes peatonales, pasos a desnivel, pasos de ganado, fueron solicitadas previo inicio de la fase de operación del proyecto y que de acuerdo a lo observado en las visitas técnicas del 13 al 15 de abril de 2013 y del 2 al 4 de octubre de 2014 , no se contaba con las señalizaciones respectivas en el proyecto y este ya se encontraba en la etapa de operación desde el año 2008 y para ese entonces la titularidad de la licencia se encontraba en la empresa Tren de Occidente S.A .(...)” (Negrilla fuera de texto).

En relación con lo anterior, se encontró entonces que las obligaciones impuestas en los numerales 16 y 17 del artículo tercero de la Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002,

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

dispusieron que el cumplimiento de estas disposiciones correspondía a la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A., debido a que el proyecto inició en la etapa de operación previa autorización parcial de los derechos del Plan de Manejo Ambiental a la sociedad FERROCARRILES DEL OESTE S.A., por lo consiguiente, se considera pertinente no formular cargos por este hecho, debido a que la Sociedad Ferrocarriles del Oeste S.A., hoy sociedad FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A., no fue la presunta responsable por la obligación ya que esta se determinó a cumplirse previa a la autorización de la Cesión.

Es por ello por lo que el mismo Concepto Técnico No. 5639 del 10 de septiembre de 2020, consideró no formular cargos en contra de la sociedad FERROCARRILES DEL OESTE S.A y evaluar la pertinencia de no vincular y exonerar a dicha sociedad, exponiendo lo siguiente:

*“(…) se solicita al área jurídica no formular cargos en contra de la Sociedad Ferrocarriles del Oeste S.A y evaluar la pertinencia de no vincular y exonerar a dicha Sociedad toda vez que el cumplimiento de la obligación se establece en los siguientes términos, “(…) la empresa dueña del proyecto un mes antes **de iniciar la etapa de operación** deberá, establecer señalización vertical y/o horizontal entre otros en: sitios de cruce, puentes peatonales, pasos a desnivel, pasos de ganado, **antes de la iniciación de la etapa de operación**”, y para ese momento la titularidad de la licencia estaba a cargo de la empresa Tren de Occidente S.A. La anterior responsabilidad debe ser analizado en el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Ferrocarril del Oeste S.A, mediante el auto 2416 del 1 de agosto de 2012, identificado con el literal d); información que se encuentra contenida en el expediente sancionatorio SAN0740-00-2019. (…)”*

A su vez, el referido concepto señaló la pertinencia de no formular en contra de la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S y en contra de la sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A, en cambio, sugiere la cesación de la investigación ambiental por estos hechos, no encontrando razones o argumentos contrarios para formular cargos, se considera oportuno ceder a lo considerado por el Concepto Técnico.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: *“(…) Cualquiera persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (…)”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., identificada con el NIT 900225133-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2416 del 1 de agosto de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Impedir las funciones de seguimiento a las medidas ambientales para establecer su eficacia y efectividad para el control de los impactos ambientales identificados en el proyecto por la no presentación de los informes de cumplimiento ambiental de acuerdo con la metodología definida en el Auto No. 2208 del 15 de agosto de 2007, para los ICA 2 y 3, asimismo remitir información incompleta del avance anual del proyecto en el ICA 4, presuntamente infringiendo de esta manera lo establecido en el artículo cuarto del Auto No. 1380 de 13 de mayo de 2009 y el artículo tercero de la Resolución No. 1404 de 19 de julio de 2010.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CARGO SEGUNDO: No cumplir con las siguientes obligaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA);

- Por la falta de información y falta de atención a varios sectores de la población y por no contar con puntos de atención al usuario a lo largo del corredor de la línea férrea de acuerdo a la Ficha 9 “Información y comunicación sobre el proyecto”, al parecer infringiendo lo establecido en el numeral 10 del artículo tercero de la Resolución No. 225 del 11 de marzo de 2002.
- Por no implementar el Departamento de Gestión Ambiental de la Empresa, al parecer infringiendo el artículo 8 del Decreto 1299 de 22 de abril de 2008.
- Por no haber adelantado el mantenimiento y la limpieza apropiados de la red férrea en el tramo urbano del municipio de Buenaventura, al parecer infringiendo el numeral 1 del artículo segundo del Auto No. 1380 del 13 de mayo de 2009.
- Por no haber presentado un informe con los resultados (y su respectivo análisis) del monitoreo de ruido ocasionado por el pito de la locomotora al pasar por los centros poblados (pasos a nivel y estaciones) y con las medidas de manejo aplicadas para su mitigación, al parecer infringiendo el numeral 24 del artículo segundo del Auto No. 1380 del 13 de mayo de 2009.
- Por no haber presentado un informe respecto al manejo de matamalezas, en el marco de lo establecido en la Ficha 8 Programa de conservación de áreas silvestres al parecer infringiendo el numeral 31 del artículo segundo del Auto 1380 del 13 de mayo de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0740-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 de septiembre de 2022



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”****Ejecutores**

CARLOS ALFONSO CORREDOR
QUEZADA
Contratista

**Revisor / Líder**

CESAR ALBEIRO RODRIGUEZ
LEON
Contratista



Expediente No. SAN0740-00-2019.
Concepto Técnico No. 4314 del 27 de junio de 2022.
Fecha:

Proceso No.: 2022212374

Archívese en: SAN0740-00-2019.
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.